



Bogotá D.C. Junio de 2020.

Señor

HONORABLE MAGISTRADO EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

REFERENCIA: CASACION NUMERO INTERNO 54691 C.U.I.
867496107582201380222022

IMPUTADO: JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE IRA E INTENSO DOLOR.

ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN COMO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES ANGIE VANESA MACÍAS GUERRA LAURA CAROLINA AGREDA GUERRA.

Yo, **VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor público y en representación de las menores **ANGIE VANESA MACÍAS GUERRA y LAURA CAROLINA AGREDA GUERRA**, me permito presentar dentro del término otorgado por su despacho los alegatos de sustentación como no recurrente dentro del proceso de la referencia.

I. HECHOS

PRIMERO: El 15 de julio de 2013 cerca de las cuatro de la tarde en la vereda el Silencio Jurisdicción del Municipio de San Francisco, fue encontrado el cuerpo sin vida de la señora MONICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, persona que se encontraba casada con el señor CARLOS EDUAR AGREDA ZAMBRANO, y madre de dos menores de edad para la época de los hechos.

SEGUNDO: De acuerdo a las labores de investigación de la Fiscalía General de la Nación, se logró establecer que entre la persona fallecida y JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ, existía una relación íntima y conflictiva en donde se presume la existencia de actos violentos y de celos continuos por parte de John Eduardo Pardo Narvárez hacia la víctima MONICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.

TERCERO: También se pudo establecer por parte del Ente Acusador que el día de los hechos la señora MONICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS se encontraba en compañía de JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ, tal como fue corroborado en el presente proceso por



parte de EDWIN JOSE MERCADO JULIO, quien para la época de los acontecimientos fungía como escolta del hoy imputado (JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ).

CUARTO: De acuerdo a lo anterior se pudo establecer que el día de los nefastos hechos la señora MONICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, falleció a consecuencia del disparo con arma de fuego calibre 38, propinado por parte JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ. De acuerdo a las investigaciones y testimonio de EDWIN JOSE MERCADO JULIO, este declaró que al día siguiente de los hechos es decir el día 16 de julio de 2013, el señor JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ, le confeso que él le había propinado un disparo en la cabeza a la señora MONICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.

II. DEL RECURSO DE CASACIÓN CARGO UNICO

Se señala como cargo único por parte del Casacionista el amparo de la Causal 2 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

“2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”.

Resume el recurrente en su respectivo recurso lo siguiente:

- Que debe retrotraerse la actuación desde la audiencia del 27 de octubre de 2016, en la cual el Juez del Circuito de Sibundoy verificó el preacuerdo sin realizar un control material que estaba llamado a realizar.
- Que de conformidad con el principio de trascendencia la decisión del Juez de Sibundoy y el Tribunal de Mocoa afecta a la justicia en el entendido que la pena debe resarcir no solo a la víctima sino también a la sociedad.
- En lo que corresponde a la protección y no convalidación, el exceso de beneficios otorgados al imputado y la limitación de interposición de recursos por parte de la víctima.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO NO RECURRENTE

En lo que corresponde a la sustentación del presente recurso me permito manifestar que desde ya solicito de manera muy respetuosa se case la sentencia emanadas por el Juez de Conocimiento y la Segunda instancia, por las siguientes razones que a continuación expondré:

De las pruebas arrimadas al proceso es importante tener en cuenta la declaración de **EDWIN JOSE MERCADO JULIO**, quien para la época de los hechos fungía como escolta del imputado (JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ) y quien manifestó en su jurada que para el día 15 de julio de 2013, procedió a escoltar a su hasta la ciudad de Pasto, que en el transcurso del trayecto JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, avizora a la señora MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.



Agrega también que entre la víctima y victimario había una relación sentimental que era conocida por familiares y amigos. Que ese día noto que entre la afectada y el imputado hubo discusión y que al parecer JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, golpeo a MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, dentro del vehículo de propiedad del procesado pues observo que esta última tenía un golpe en el pómulo, lo cual le pareció normal pues entre ellos se agredían mutuamente.

Señalo a su vez el testigo que el día de los hechos JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, le dijo que se adelantara y tomara un servicio público para luego encontrarse en Sibundoy, puesto que él tenía que seguir hablando con la señora MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.

Indica el testigo que JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, se comunica más tarde con él indicándole que la camioneta estaba fallando, notando la voz del procesado en estado nervioso y de angustia, que posterior a ello no se volvieron a ver y que solo lo hizo nuevamente al día siguiente y es donde JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, le cuenta los hechos sucedidos manifestándole que él le había dado muerte a la señora MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, porque ella había recibido la llamada de un hombre y a su vez le insistía que terminara con su esposa, pues no quería seguir siendo la segunda, que esto le dio mucha rabia y por eso saco su arma y le disparo en la cabeza.

En su relato el testigo conto la forma en que JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, le dio muerte a la víctima y la forma en que se deshizo del cuerpo y con el fin de borrar toda huella que lo pudiera inculpar se cambió de ropa y se deshizo de todas las pertenencias de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.

Agrega también que JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, le dijo ce que cuando se regresaba para Mocoa, dudo que MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, estuviera muerta motivo por el cual se regresa al sitio de los hechos y verifica su muerte y al regreso toma la vía Villa garzón para no ser registrados por las cámaras de la Policía.

De lo acontecido con el presente testimonio también se tiene otros elementos de juicio como son:

- El dictamen médico legal en donde señala que la muerte de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, en donde se detalla herida abierta en el labio superior con fractura de huesos propios de la nariz y cartílago nasal y orificio de entrada proyectil de arma de fuego en región temporal izquierda, mecanismo de muerte herida por arma de fuego.
- Así mismo, los análisis de Link de los teléfonos celulares JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ y MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, en donde se detalla las diferentes llamadas realizadas a lo celulares y sitio donde se producen estas.



- El anónimo allegado a la Fiscalía donde se relata la presunta responsabilidad de JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, en la muerte de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.
- El testimonio de EDWIN JOSE MERCADO JULIO, en donde señala que no denunció los hechos porque se encontraba amenazado por JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, y este tenía mucho poder económico y político, además que temía por su vida y las de sus familiares y por ese motivo solicitó protección a la Fiscalía.
- También se estableció que otro de los motivos por los cuales JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, no quería terminar su relación con MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, fue el hecho que este le había costado cirugías estéticas y el dinero que le exigía para no dejarlo, como estaba enamorado que otro hombre **goce y le había dicho que si no era para él no era para nadie**. (Negrillas y subrayado es nuestro).

Lo anterior nos indica que el ente investigador determinó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se desarrolló la conducta por parte del agresor en la humanidad de la víctima. Tanto es así que la imputación se plasmó bajo el tipo penal de Homicidio en circunstancia de Agravación como son las contentivas en los numerales 7 y 11

“7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

11. **ARTÍCULO 26.** *Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo [104](#) de la Ley 599 de 2000. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.*

Luego la fiscalía delegada varía la calificación en el escrito de acusación acusando al imputado bajo la modalidad del tipo penal de Homicidio simple en razón a que la causal 11 del artículo 104 C.P, fue derogada por la Ley 1761 de 2015 de conformidad con el artículo 13, además estableció que en lo que corresponde a la causal No.7 no es aplicable en razón a que no se dan los presupuestos del mismo.

Es importante anotar que cuando se varía la calificación del tipo escrito de acusación quitando las dos circunstancias de agravación punitiva entenderíamos que en lo que respecta a la causal que fue derogada por la Ley 1761, consecuentemente se aplica el principio de favorabilidad a favor del victimario, lo que no entendemos es porque se quita la segunda causal sin mayores sustentación jurídica por parte del ente acusador, máxime que existen argumentos sólidos en el sentido de los graves golpes que sufrió la víctima momentos antes de fallecer y el estado de indefensión que esta tenía frente a su agresor, motivo por el cual no era posible dejar de imputar el mencionado agravante punitivo, desconocerlo indicaría denegación de justicia y por lo tanto impunidad.

Ahora bien, en lo que corresponde a la aceptación de cargos por parte del procesado de conformidad con el preacuerdo realizado con la Fiscalía, nótese que este acude a esta



figura luego de evadir en diferentes oportunidades el proceso penal, tal como se evidencia en los intentos fallidos de las diferentes audiencias realizadas ante Juez de competencia, pues el procesado no se presentó hasta tanto no se produjo el vencimiento de la orden de captura que este tenía vigente.

Al existir la inconformidad por parte del apoderado de víctimas se presentó el respectivo recurso de apelación ante el inmediato superior y en ese orden respondió el Honorable Tribunal del Distrito de Mocoa lo siguiente:

“Según el artículo 350 C.P.P, la Fiscalía y él imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los “términos de la imputación”. En tal virtud, es posible que el órgano acusador elimine alguna causal de agravación punitiva o un cargo específico y tipifique la conducta de una manera que genere disminución de la punibilidad. Por su parte, el artículo 351 ibidem, prevé que el acuerdo puede versar sobre “los hechos imputados y sus consecuencias”. Por último, esa misma norma, al igual que los artículos 352 y 370 procesales, destacan que se puede convenir las rebajas de un porcentaje de la pena imponible, pudiendo inclusive, llegara a individualizar esta última.

En ese contexto normativo, es claro que el objeto de los acuerdos o preacuerdos, que pueden celebrar las partes con el propósito de terminar anticipadamente el proceso, es la disminución de la pena legal aplicable a cambio de la renuncia del procesado (imputado o acusado), a los derechos contemplados en los literales b) y k) del artículo 8 del C.P.P, es decir a no auto incriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación probatoria” ...

Agrega el Tribunal lo siguiente:

“Una vez delimitado el marco conceptual de los preacuerdos, especialmente en lo que hace a las concesiones que de manera legítima puede realizar la Fiscalía, se observa que resulta posible variar la tipificación, y en ello de ninguna manera desconoce el principio de legalidad”.

Al analizar el Tribunal de si efectivamente se concedieron dos beneficios, como se señaló por parte del recurrente expreso lo siguiente:

*“el recurrente cuando señala que primero se retiró las circunstancias de agravación punitiva al momento de formular la acusación, para dejar la conducta como homicidio simple, y luego se acordó que este se cometió en un estado de ira e intenso dolor, en relación con esta afirmación debe señalarse que cuando se acusó sin los agravantes previamente imputados no fue con ocasión de una negociación o preacuerdo, pues esta situación obedeció a un análisis que realizó la Fiscal, producto del cual se concluiría que no se encontraron acreditadas las circunstancias de agravación, siendo este análisis fruto del desarrollo normal del proceso en donde se hace más exigente el grado de conocimiento para luego de la imputación formular la acusación, aclarándose que en todo caso esta reformulación de los cargos es del resorte exclusivo de la Fiscalía, **por lo que no puede el Juez imponer su criterio en relación con los delitos por los cuales se debe formular la acusación**”*



porque esto implicaría el abandono de su rol como funcionario imparcial para asumir el de acusador, incluso así el juez este convencido de que la acusación se debe formular por cargos más severos no puede siquiera hacer sugerencias en este sentido y menos imponer su criterio anulando una acusación para que se formule como él lo considera. Bajo estos términos puede afirmarse que realmente el único beneficio que se obtuvo con el preacuerdo fue el reconocimiento del estado de ira, pues el retiro de los agravantes obedeció a un acto unilateral de la fiscalía, que no está sujeto a un control material como tampoco lo tiene el reconocimiento de la ira e intenso dolor mediante preacuerdo". (Negritas y subrayado es nuestro).

Ahora bien, honorables Magistrados, es importante anotar que se entiende por ira y que se entiende por el intenso dolor, para la primera de las mencionadas se entiende lo siguiente: El diccionario de la Real Academia de la lengua Española, consigna que se entiende una pasión del alma que causa indignación y enojo; la acción de padecer; cualquier perturbación o afecto desordenado del ánimo; un enfado vehemente contra una persona o contra sus actos; el movimiento del ánimo que causa molestia, pesar, agravio, ofensa, contra una persona. Y en cuanto al dolor se expresa que es un sentimiento de pena y congoja; angustia y aflicción del ánimo; cuidado o sentimiento interior grande; temor opresivo. Pero ese dolor debe ser "intenso", esto es, vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión. (Sentencia C.S.J. José Mauricio Barceló SP-10724-2014. Radicado 43.190).

Para el caso subjudice es de anotar que si bien el órgano acusador concede este beneficio bajo el amparo del artículo 57 del C.P, es de resaltar que en el escrito de acusación cuando se varía la imputación y se presente el respectivo acuerdo, para la mencionada figura jurídica (ira e intenso dolor), no existen evidencias claras y precisas sobre la concurrencia de la circunstancia del diminuyente, y antes por el contrario si se observa que de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el inter crimines, no es pertinente admitir dicha figura, pues tal como se desprende de la jurada de **EDWIN JOSE MERCADO JULIO**, ha señalado que de acuerdo a los comentarios realizados por JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ, este le confeso que él había actuado así, debido a que la señora MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, había recibido la llamada de un hombre y además que le pedía que se separara de su esposa.

De lo anterior no es posible colegir las angustias o dolor que le podía causar tal hecho máxime cuando a la víctima este señor momentos antes le propino golpes en la cara, corroborado por el dictamen de medicina legal en donde se consigna herida abierta en el labio superior con fractura de huesos propios de la nariz y cartílago nasal y orificio de entrada proyectil de arma de fuego en región temporal izquierda, mecanismo de muerte herida por arma de fuego.

Ahora bien, con referencia a la atenuante, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP del 30 de junio de 2010, radicado. No. 33.163, determino lo siguiente:



“Según lo tiene dicho en forma reiterada esta sala, los elementos de la atenuante de ira e intenso dolor son los siguientes:

- *a. Conducta ajena, grave e injusta.*
- *b. Estado de ira e intenso dolor.*
- *c. Relación causal entre la provocación y la reacción.*

Y es precisamente respecto del primero de tales presupuestos, en lo que tiene ver de manera específica con el desarrollo de una conducta grave de parte de la víctima, que no se encuentra satisfecha la diminuyente, sobre lo cual pertinente resulta evocar el criterio de la Sala, en el entendido de que:

“...la gravedad y la injusticia de la provocación debe ser estudiada en cada situación, dada las condiciones particulares de los protagonistas del conflicto y de aquellas en las que se consumó el hecho, como, por ejemplo, su situación psico-afectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, las circunstancias, los sentimientos, el grado de educación, el nivel social y económico.”.

Al respecto también se pronunció la Corte Suprema mediante la sentencia del 09 de mayo de 2007, radicado.No.19.876, en donde plasmo lo siguiente:

“2. Como lo ha dicho la Corte, para reconocer el estado de ira, resulta indispensable que los elementos probatorios tengan la capacidad de demostrar que efectivamente el acto delictivo se cometió a consecuencia de un impulso violento, provocado por un acto grave e injusto de lo que surge necesariamente de la existencia de la relación causal entre uno y otro comportamiento, el cual debe ejecutarse bajo el estado de ánimo alterado. No se trata entonces, como atinadamente la doctrina, de actos que son el fruto de exclusivo de personalidades impulsivas, que bajo ninguna provocación actúan movidas por su propia voluntad. Y en el caso de que el acto sea origen de un estado como los celos, es necesario diferenciar las existencias previas del acto reprochable, ultrajante y socialmente inaceptable por parte de la víctima de aquel que se origina en una responsabilidad predispuesta a sentirlos sin ningún motivo real.

Recuérdese que la provocación consiste en una conducta para mortificar o suscitar propuesta, desagrado o inconformidad en una persona determinada, originando un estado de excitación que además de producir alteraciones orgánicas visibles o perceptibles, ocasiona pérdidas de control y obnubilación u ofuscación inocultables.

De esa manera, el estado emocional del incremento debe ser directamente provocado por un comportamiento grave e injusto, siendo estas últimas verdaderas cualificaciones jurídicas que el legislador impuso la provocación. Habrá gravedad cuando el comportamiento tiene capacidad para desestabilizar emocionalmente al procesado y será justificado cuando la persona no está obligada a soportar la ofensa que conlleva una situación insoportable por vulnerar sentimientos o conceptos que para el ofendido son importantes y valioso y, de otra parte, quien la hace no cuenta con autorización privilegio o permisibilidad para hacerla.



VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA
ABOGADO

Por ello, la gravedad y la injusticia de la provocación debe ser estudiada en cada situación, dadas las condiciones particulares de los protagonistas del conflicto y de aquellas en las que se consumó el hecho, como, por ejemplo, su situación psico-afectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, las circunstancias (tiempo, modo lugar, oportunidad, tono, expresión corporal y oral etc.), los sentimientos (honor, dignidad y auto estima), la formación (moral, cultural), el grado de educación, el nivel social y económico(..).

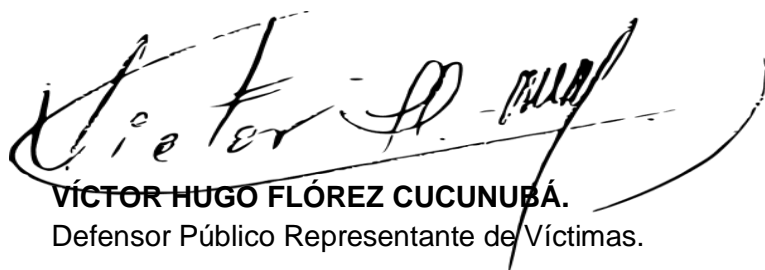
Por lo anterior podemos concluir que no toda provocación se puede considerar como grave e injusta, es decir según los argumentos que nos otorga estas dos sentencias a la cuales hemos hecho referencia, denotan con claridad que el Ente acusador, no sopeso el precedente judicial de la jurisprudencia, la cual le permite interpretar los elementos de la ira e intenso dolor y antes por el contrario se extralimito en dicha figura jurídica al otorgar un derecho al cual no le podía ser otorgado al victimario, pues no se reunían las características indicadas por la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello, que la aparente provocación de la víctima al recibir una supuesta llamada de un hombre, la cual ocasiona los celos del procesado y la muerte posterior de la afectada, no dan pie para que se haya afectado el entorno volitivo y afectivo del victimario, más cuando ni siquiera se describe o se logra establecer por parte de la Fiscalía dicha afectación, pues solo se conforma con lo expuesto por JOHN EDUARDO PARDO NARVAEZ.

Solicito de manera muy respetuosa se revoque dicho preacuerdo y en aras de garantizar los derechos de las víctimas, y en su defecto se proceda casar la sentencia del 13 de septiembre de 2016 emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy- Putumayo y segunda instancia proferida por el Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Mocoa y en su defecto se conmine a la Fiscalía a imputar por el delito de Homicidio Agravado.

Con los presentes argumentos dejo sustentado los presentes alegatos como no recurrente en representación de los menores ANGIE VANESA MACÍAS GUERRA y LAURA CAROLINA AGREDA GUERRA.

Atte.



VÍCTOR HUGO FLÓREZ CUCUNUBÁ.
Defensor Público Representante de Víctimas.